

Santiago, once de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

1º.- Que en estos autos sumarios de cobro acción colectiva conforme a la Ley N° 19496, tramitados electrónicamente ante el Undécimo Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol C-275-2021, caratulados “Servicio Nacional del Consumidor con CGE Distribución S.A”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esa ciudad, de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, que revocó el fallo de primera instancia dictado con fecha quince de junio de ese mismo año, por el cual se rechazó la demanda, y declaró, en su lugar, que : I. Se acoge la demanda interpuesta por el SERNAC sólo en cuanto se ha establecido que CGE Distribución S.A. ha incurrido en infracción al artículo 25 de la Ley N° 19.496. II. Se impone una multa a CGE Distribución S.A. ascendente a la suma de 200 Unidades Tributarias Mensuales. III. Se acoge la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por el SERNAC y se condena a CGE Distribución S.A. al pago de \$7.129 por cada día en que un cliente vio interrumpido el suministro de energía eléctrica, a consecuencia de los hechos asentados en el motivo tercero de la presente sentencia. IV. Se condena a pagar a CGE Distribución S.A. la suma equivalente a 0,15 UTM a cada cliente que formuló un reclamo ante el SERNAC por los hechos que han motivado el presente proceso. V. Se ordena efectuar, a costa de la demandada, las publicaciones de avisos, conforme lo estatuye el artículo 54 de la Ley N° 19.496, las que deberán efectuarse a través de la inserción respectiva en los diarios “El Mercurio” y “La Tercera” de circulación nacional, y en el periódico regional El Rancaguino, con un intervalo no inferior a tres ni superior a cinco días entre ellas. VI. Se condena en costas a CGE Distribución S.A.

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA:**

2º.- Que en primer lugar, sostiene el recurrente, que la sentencia impugnada habría incurrido en la causal de nulidad formal contemplada en el artículo 768 N°5 en relación al 170 N°4, ambos del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no realizó un examen o análisis sustantivo y reflexivo de la



materia discutida en autos ni de la prueba rendida por su parte. En concreto, la Corte de Apelaciones ha estimado que su parte infringió la Ley de Protección del Consumidor, por el hecho de haber supuestamente “reconocido” que fueron “al menos” 142 los clientes afectados, lo que se desprendería de un Oficio de la SEC que su misma parte habría acompañado. Sin embargo, refiere que es no es real y da cuenta de la absoluta falta de valoración y ponderación adecuada de la prueba rendida, pues su parte nunca acompañó un oficio así individualizado. Lo que su parte acompañó fue una “carta de Giovanni Baselli Ferrer dirigida a Rodrigo Cáceres Arellano, Director Subrogante del Sernac, de fecha 4 de octubre de 2017”, mediante la cual responde al Oficio Ordinario N°1503 emitido por dicha entidad, y en la cual su parte reconoce expresamente que fueron 147 los clientes que se vieron afectados.

**3°.-** Que de lo expuesto, se advierte que las alegaciones vertidas exceden el ámbito de la causal que se ha invocado, toda vez que ésta dice relación con la falta de consideraciones de hecho o de derecho exigibles al fallo que se impugna, empero, el recurrente no argumenta sobre la base de una omisión de tales características, sino que, lo hace en relación a una supuesta errada individualización y, por lo tanto, valoración que se le habría dado a una prueba documental específica. Tal inobservancia, no es revisable por la vía que pretende el recurrente, toda vez que no ataca una carencia de fundamentación sino la decisión misma sobre la base de sostener que no está de acuerdo con las motivaciones que la han permitido. Por lo demás, no se observa que concurra el error denunciado y que éste, además, haya tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto en autos consta efectivamente que en dos misivas diversas la demandada reconoció la existencia de los cortes de energía eléctrica los días 7 y 8 de junio y que éstos afectaron a 147 clientes- carta de 5 de julio de 2017 de Giovanni Baselli Ferrer dirigida al Director del Sernac en respuesta al Oficio N°1084- y/o a 142 clientes –carta de 4 de octubre de 2017 de Giovanni Baselli Ferrer dirigida al Director del Sernac en respuesta al Oficio N°1503-, por lo que la prueba fue valorada y además de manera correcta cuando el tribunal concluye que al menos 142 clientes se vieron afectados por la falta de suministro eléctrico.



4º.- Que en segundo lugar, refiere el recurrente que el fallo ha incurrido en la causal de casación formal del N°4 del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento Civil, y al respecto alega que se le condena a pagar una multa que no fue solicitada en la demanda, ya que jamás SERNAC pidió que se le condenará a pagar 15 veces la tarifa base a cada persona que estuvo más de un día sin luz con ocasión de estos eventos. Además dice que este vicio se produciría porque se le condena a pagar una multa calculada sobre una norma que no es aplicable a la discusión, toda vez que la ley vigente y aplicable a este asunto establece que la compensación debe ser de sólo 4 veces el valor de la tarifa base por cada hora de energía eléctrica no suministrada.

Finalmente, sostiene que el vicio de manifiesta porque la apelación de SERNAC no dice relación con lo resuelto por el fallo impugnado, el que se limita a señalar que su parte infringió el artículo 25 de la Ley de Protección del Consumidor.

5º.- Que el recurso de nulidad formal por esta causal deberá ser declarado inadmisibile, ya que los hechos señalados por el recurrente no configuran la causal invocada. En efecto, cabe recordar que la doctrina comparada ve en la denominada *ultra petita* -más allá de lo pedido-, un vicio que ataca un principio rector de la actividad procesal, cual es, el principio de la congruencia.

La “incongruencia”, de conformidad a lo que expone el tratadista español Manuel Serra Domínguez, (*Derecho Procesal Civil*, Editorial Ariel, Barcelona, 1969, pág. 395), en su acepción más simple y general, puede ser considerada “como la falta de adecuación entre las pretensiones de las partes formuladas oportunamente y la parte dispositiva de la resolución judicial”.

6º.- Que ahora bien, del mérito de los autos y de lo resuelto en la sentencia impugnada se puede constatar que los jueces del fondo se limitaron a resolver lo pedido, acogiendo la demanda por estimar que la demandada incurrió en infracción a la Ley de Protección al Consumidor, específicamente a su artículo 25, condenándola a las multas e indemnizaciones que se derivan de dicha ley y de la ley especial que rigen esta materia en particular, no advirtiéndose pronunciamiento alguno respecto de algún supuesto fáctico o jurídico que haya podido exceder el marco legal que correspondía a los sentenciadores examinar conforme a la propia acción objeto de la litis.



## EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

7°.- Que el recurrente de nulidad sustancial denuncia que el fallo cuestionado infringió, en primer lugar, las normas reguladoras de la prueba, toda vez que lo condena sólo sobre la base de un documento que fue mal citado, mal ponderado y no analizado. Además dice que se vulneran dichas normas toda vez que se le condena en base a un Informe que emana del mismo Sernac y que no ha sido validado de forma alguna por un tercero.

En segundo lugar sostiene que se ha infringido el artículo 22 de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de Las Leyes, por cuanto se le condenó a pagar una indemnización de más de 7 mil pesos por cada consumidor, teniéndose como base para su determinación una ley que no estaba vigente al momento que ocurrieron los hechos denunciados,- la Ley N° 20.936 sobre Transmisión Eléctrica-, que comenzó a regir recién en enero de 2020, y como efecto de ello se dejó de aplicar el artículo 16 B de la Ley N° 18.140, vigente atendido el principio de ultractividad de la ley.

8°.- Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste -cómo se ha producido- el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.

9°.- Que, versando la contienda sobre un juicio sumario de acción colectiva por vulneración a los derechos de los consumidores, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar necesariamente como infringidos aquellos preceptos que, al ser aplicados, sirvieron de base para resolver la cuestión controvertida. En este caso, las normas pertinentes de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos del Consumidor, ya que dicha ley trata precisamente de la acción deducida, de la legitimación activa del Sernac, de las infracciones y sus consecuencias jurídicas y de la competencia del tribunal, así como también debió denunciarse como vulnerado el artículo 72-20 de la Ley N° 20.936, que fue la disposición aplicada para efectos de establecer la indemnización a la que la demandada fue condenada. Y al no hacerlo genera un vacío que la Corte



no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

**10º.-** Que en razón de lo expuesto el recurso no puede superar el umbral de admisibilidad.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo prevenido en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declaran **inadmisibles** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la abogada Francisca Román Santana, en representación de parte demandada, contra la sentencia de doce de noviembre de dos mil veinte dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Nº 275-2021

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Repetto G. y Abogado Integrante Sr. Diego Munita L.

No firman los Ministros Sr. Prado y Sr. Silva, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ambos con permiso.



null

En Santiago, a once de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

